



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: Presentación Sometida por la
Oficina de Educación y Adiestramiento
a Utilizarse en las Escuelas**

CEE-AC-25-067

CEE-RS-25-006

RESOLUCIÓN

I.

El 26 de agosto de 2025, en Reunión Ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, se discutió, entre otros asuntos, una presentación en *Power Point* sometida por la Oficina de Educación y Adiestramiento a utilizarse en las Escuelas que se titula "*Prepárate para Votar*". El Comisionado Electoral del PPD presentó una MOCIÓN para que no se incluyera la diapositiva número 17 que ilustra la papeleta modelo utilizada para la consulta en el evento electoral 2024. Las posiciones de los Comisionados sobre la MOCIÓN presentada por el Comisionado Electoral del PPD fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: A favor de que la papeleta de consulta de plebiscito (en la diapositiva #17) se mantenga en la presentación.

Comisionado Electoral PPD: La diapositiva #17 debe de removerse la papeleta de la consulta porque conforme a la Ley 165-2020, ahora mismo no hay ninguna convocatoria de la Gobernadora para la celebración de ningún plebiscito. En la diapositiva 17 que se llama Papeleta de Consulta en primer lugar dice Ley 165-2023 cuando debe decir Ley 165-2020. Dicha ley en el Artículo 2.1 establece unos mecanismos de convocatoria para la consulta, establece un procedimiento que tiene que activarse y la actual Gobernadora no ha activado dichos mecanismos. Al presente la Gobernadora de Puerto Rico no ha emitido una orden ejecutiva conforme al artículo antes mencionado, por lo tanto, es improcedente incluir en la presentación una papeleta de un evento que no sabemos si se va a convocar.

Porque no hay ninguna orden ejecutiva que lo autorice, incluir dicha papeleta yo creo que no tan solo es un exceso en el poder de esta Comisión basado en un fundamento de ley que no existe. Sino también yo creo que el gasto de recursos públicos en tiempo, materiales y uso de personal de esta Comisión es innecesario. Invertir recursos para hablar de un proceso electoral que no tenemos aval es inoficioso.

JG
EE

Por tal razón nos oponemos a que se incluya esta papeleta y solicitamos que se remueva de la presentación.

Comisionado Electoral PIP: A favor de que la papeleta de consulta de plebiscito (en la diapositiva #17) se mantenga en la presentación.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, según se dispone a continuación.

II.

La Comisión Estatal de Elecciones, en adelante Comisión o CEE, tiene la responsabilidad de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a las normas estatales y federales aplicables, rijan en cualquier votación que se realice en Puerto Rico. *Rodríguez Ramos y otros v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, 206 DPR 16 (2021) citando el Art. 3.2 del Código Electoral, 16 LPRa sec. 4512. Mediante la Ley Núm. 58-2020 se aprobó el Código Electoral de Puerto Rico el cual delega en la figura del Presidente el deber de, en lo aquí pertinente, “**[e]ducar y orientar a los electores** y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance”. Art. 3.8 del Código Electoral, 16 LPRa Sec. 4518. De igual forma, la Comisión tiene el deber de educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas reconocidas en el Artículo 5.1 del Código Electoral, a saber:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en **su más amplia participación y accesibilidad**, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.
- (7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
- (8) El **derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por**

Jxy


candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.

(9) El derecho del Elector **a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.**

(10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.

(11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.

(12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.

(13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.

(14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.

(15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.

(16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.

(17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables. 16 LPRA Sec. 4561.

Por otra parte, el Código Electoral contempla la posibilidad de que ocurra algún "Plebiscito o Referéndum" el cual define como un método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Artículo 2.3 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4503. Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones del Código Electoral en todo aquello necesario o pertinente para lo cual la ley habilitadora no disponga de manera específica. Artículo 11.1 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4781. Corresponde a la Comisión la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito que la Asamblea Legislativa habilite. Artículo 11.2 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4782. En estos

procesos de consulta puede votar todo Elector calificado, que figure como activo en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tenga dieciocho (18) años de edad o más. Artículo 11.4 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4784. La papeleta que se utiliza en cualquier evento de consulta debe ser preparada por la Comisión, incluso, en ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión deberá diseñarla siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales. Artículo 11.9 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4789.

III.

La Oficina de Educación y Adiestramiento de la CEE sometió al pleno de la Comisión para su aprobación una presentación titulada "*Prepárate para Votar*" dirigida a jóvenes estudiantes de las escuelas de Puerto Rico. Como bien sugiere el título, la presentación va dirigida a preparar a los estudiantes que se inscriben por primera vez como electores activos y calificados para participar de los distintos procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro sistema de gobierno democrático. La presentación contiene un total de veintinueve (29) diapositivas. Las diapositivas trece (13) a la veintidós (22) contienen distintas papeletas modelo, a saber: estatal, legislativa, municipal, preferencia presidencial, consulta, marcas válidas, íntegra, mixta, candidatura y nominación directa. Particularmente, el Comisionado Electoral del PPD se opone a que se presente la papeleta modelo de "consulta" que fue utilizada en el evento electoral 2024 aduciendo que, a esta fecha, no hay una convocatoria de la Gobernadora para la celebración de ningún plebiscito. Señala que hay un error en la diapositiva porque lee "Ley 165-2023", cuando debe decir "Ley 165-2020". Es su posición que al no existir una orden ejecutiva que autorice la consulta, incluir dicha papeleta en la presentación constituye un exceso en el poder de la Comisión y que resulta innecesario e inoficioso el gasto de recursos públicos en tiempo, materiales y uso de personal de la Comisión.

Un examen sereno y sosegado de la oposición planteada por el Comisionado Electoral del PPD nos lleva a concluir que la misma carece de razonabilidad pues parte de premisas que no atienden el propósito real de la presentación "*Prepárate para Votar*". La Oficina de Educación y Adiestramiento de la CEE tiene como función principal promover la educación electoral de manera amplia, objetiva y no partidista, de forma que los electores, y en particular los jóvenes estudiantes que votarán por primera vez, conozcan los distintos tipos de papeletas que forman parte del proceso electoral en Puerto Rico. El hecho de que actualmente no exista una convocatoria a plebiscito no invalida la inclusión de la papeleta modelo de la pasada consulta en la presentación. La educación electoral debe proveer ejemplos de todos los instrumentos de votación reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. La papeleta de consulta es un mecanismo válido en nuestra legislación electoral, independientemente de si existe o no una convocatoria en curso. Presentarla como ejemplo, es un ejercicio de educación a los jóvenes para que estén preparados para ejercer su derecho al voto ante cualquier posible escenario que puedan encontrar. Adviértase que el propio Código Electoral dedica un

capítulo a los procesos de referéndum-consulta-plebiscito, recayendo sobre la Comisión el deber de preparar la papeleta que se utilizará, de ocurrir alguno evento de consulta. La papeleta modelo sobre consulta incluida en la diapositiva 17 refleja un hecho histórico del evento electoral del 2024, y así se consigna en la presentación.

Contrario a lo señalado por el Comisionado Electoral del PPD, incluir tal modelo de papeleta en la presentación no conlleva erogación de fondo alguno pues se trata de un modelo de papeleta existente que se presenta como parte de un esfuerzo educativo mayor por parte de la Oficina de Educación y Adiestramiento. La presentación se realizará con o sin la referida diapositiva por lo que no constituye un gasto adicional de recursos públicos. Además, el hecho de que la papeleta de consulta forme parte de la presentación no implica que la Comisión esté convocando un plebiscito ni arrogándose facultades que no ostenta. Se trata de un ejercicio ilustrativo, de la misma manera que se incluyen modelos de la papeleta, estatal, legislativa, municipal, de candidatura o de nominación directa.

El señalamiento sobre la referencia incorrecta a la Ley Núm. 165-2023, en lugar de Ley Núm. 165-2020, constituye un error tipográfico fácilmente corregible. Ese detalle no justifica excluir la papeleta modelo, pues el error no cambia la naturaleza ni la validez de la herramienta pedagógica. Corregido el número de ley, la diapositiva cumple cabalmente con su objetivo educativo. Somos de la opinión de que omitir la papeleta de consulta equivaldría a ofrecer una educación incompleta al Elector cuando la CEE tiene el deber de prepararlo para todos los posibles escenarios electorales, no solo para los actualmente convocados.

Consideramos meritorio enfatizar la importancia de educar a todos los estudiantes sobre los procesos electorales para asegurar un electorado activo y comprometido con el futuro de nuestra Isla. Los esfuerzos educativos de la CEE fomentan la participación electoral y fortalece las instituciones democráticas al integrar a las nuevas generaciones en la toma de decisiones. Simultáneamente, promueve el respeto por los derechos y deberes ciudadanos, lo cual es fundamental para el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa. Los jóvenes educados son más propensos a involucrarse en la vida política y social. Una educación amplia y eficiente asegura que los electores puedan votar con confianza y comprendiendo el andamiaje electoral, promoviendo así la confianza en el sistema democrático. Estamos convencidos de que la educación electoral es esencial para formar ciudadanos comprometidos y conscientes de sus derechos y responsabilidades.

Dado que las consultas y plebiscitos forman parte de la historia y del marco legal vigente en Puerto Rico, es indispensable que los futuros electores conozcan cómo luce y cómo se utiliza esa papeleta. La objeción del Comisionado Electoral del PPD resulta improcedente porque descarta de plano la naturaleza pedagógica de la presentación. Incluir la papeleta de consulta no es un exceso de poder, sino una manifestación del deber de la CEE de educar integralmente a todo Elector. Corregido el error tipográfico

Jky


en la referencia legal, la diapositiva 17 cumple cabalmente su función de preparar a los Electores para ejercer su derecho al voto de manera informada por lo que concluimos que debe mantenerse en la presentación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2025.



Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 3 de septiembre de 2025.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario